

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 23 de enero de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un enlace de acceso virtual al proceso 05-001-40-03-004-2022-01173-00, remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, y el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 905426). Se trata de una demanda ejecutiva rechazada por factor cuantía. A despacho para que provea, 30 de enero de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Luis Carlos Lloreda Mosquera.
<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00023</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>Inadmite demanda - Reconoce personería.</b>
<b>Auto Interl. N°</b>	<b>0090</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** Teniendo en cuenta que el presunto pagaré identificado con el número **TV989438**, habría sido objeto de endoso en propiedad de **Davivienda S.A.** a la sociedad **Pra Group Colombia Holding SAS**, y posteriormente dicha entidad otorgó poder a la sociedad que presenta la demanda, **Casipro Abogado S.A.S**, identificada con NIT. 900.874.880-1, representada legalmente por el Doctor **Felipe Andrés Vargas Castillo**; se deberá aportar evidencia siquiera sumaria que acredite que quien realizó el presunto endoso en propiedad referido, contaba con facultades para ello al momento de suscribirlo, es decir, en la fecha en la que se realizó el mencionado endoso.

**ii).** De los documentos y poderes aportados con el escrito de la demanda, no se evidencia el poder que el Doctor **Felipe Andrés Vargas Castillo**, presunto representante legal de la sociedad apoderada, le habría otorgado a la abogada que presenta la demanda, señora **María Vanessa Ramos Otálora**.

**iii).** De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que la sociedad Davivienda S.A. habría endosado el presunto pagaré número **TV989438**, a la sociedad demandante **Pra Group Colombia Holding S.A.S**.

- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en propiedad se habrían realizado mediante una firma, se indicará en los hechos de la demanda, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad Davivienda S.A. para realizar dichos endosos; y se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- En el escrito de la demanda, la parte demandante manifiesta que en el título valor pagaré Nro. **TV989438**, se soportan las obligaciones Nros. **4559810073737339**, **5491560016059287**, **5903037500431340** y **5903037500431357**; **por lo que** deberá la parte demandante ampliar los hechos de la misma, en el sentido de aclarar a que tipo de productos o servicios se atribuyen a cada una de las obligaciones presuntamente suscritas por el demandado, y contenidas en dichas obligaciones, y se aportará prueba siquiera sumaria de cada una de ellas.
- Se informará si en el valor del capital reportado del pagaré, se ha incluido algún tipo de gastos como honorarios de abogado, expedición de documentos generados a raíz de la interposición de la presente demanda ejecutiva, etc.; lo anterior por la información que se plasma en el numeral segundo de la carta de instrucciones anexa al pagaré.
- Deberá la parte demandante informar al despacho, si los demandados han realizado algún tipo de abono a la(s) presunta(s) deuda(s); y de haberse realizado los mismos, procederá a informar las fechas y los montos abonados, así como también la manera en cómo fueron aplicados al crédito.
- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré identificado con el número **TV989438**, solo se habría llenado el valor correspondiente, al valor de las obligaciones **4559810073737339**, **5491560016059287**, **5903037500431340** y **5903037500431357**, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses, se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el mencionado pagaré se refiere **solo a capital**, o si en dicho valor **se incluyó algún otro tipo de concepto**, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará **cual es el valor correspondiente al capital**, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos.

iv) Deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, en relación con el **valor total** que pretende sea librado el mandamiento de pago, discriminando que corresponde a capital, y que a intereses, hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia.

v) Deberá adecuar el acápite denominado “...*competencia y cuantía*...”, por cuanto se observa que en dicho acápite se manifiesta que la presente demanda no supera los 40 SMLMV.

vi) Teniendo en cuenta que se manifiesta que el pagaré base de la ejecución fue presuntamente suscrito por los supuestos deudores dejando espacios en blanco, los cuales habrían sido diligenciados ante el presunto incumplimiento de la obligación conforme a la carta de instrucciones allegada; sírvase aclarar al despacho por quien(es), como, donde y cuando fueron diligenciados dichos espacios en blanco en el pagaré aportado.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indican direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si **dicho canal es el elegido**. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas deben corresponder con la(s) que se registre(n) en el certificado de existencia y representación legal de la(s) entidad(es).

**viii).** En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará solicitud en tal sentido, afirmando, **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; e informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

ix) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** **NO se reconoce** personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **María Vanessa Ramos Otálora**, portadora de la tarjeta profesional n° 358.800 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo relativo al endoso en propiedad y poder, como se requirió en los numerales **i) ii) y iii)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **012**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**